

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

EDICTO

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

HACE SABER:

Que el nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN:	54-001-31-05-003-2021-00419-01 P.T. No. 19728
NATURALEZA:	FUERO SINDICAL (Levantamiento de fuero sindical – Permiso Despedir)
DEMANDANTE	TEJAR SANTA TERESA SAS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO AYALA MONTES.
FECHA PROVIDENCIA:	NUEVE (9) DE JUNIO DE 2022.
DECISION:	“PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado en audiencia del 23 de febrero de 2022 que no encontró probada la excepción previa de clausula compromisoria o compromiso propuesta por el extremo pasivo del litigio. SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta en el sentido de negar el decretar de las pruebas solicitadas por la pasiva TERCERO: CONFIRMAR , la decisión proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 23 de febrero de 2022, dentro del proceso especial de fuero sindical adelantado por la sociedad TEJAR SANTA TERESA, S.A. EN LIQUIDACIÓN contra el señor CARLOS ALBERTO AYALA MONTES. CUARTO: Sin costas en esta instancia.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

El presente edicto se desfija hoy dieciséis (16) de junio de 2022, a las 5:00 p.m.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Gutiérrez Velasco'.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2021-00419
PARTIDA TRIBUNAL: 19728
JUZGADO: TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA
DEMANDANTE: TEJAR SANTA TERESA SAS EN
LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO AYALA MONTES
ASUNTO: APELACIÓN AUTOS Y SENTENCIA
TEMA: PERMISO PARA DESPEDIR

San José de Cúcuta, nueve **(09)** de junio dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver los recursos de apelación presentados por la parte demandada en contra de los autos y sentencia proferidos el día 23 de febrero de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical seguido bajo el radicado No. 54-001-31-05-003-2021-00419 y P.T. No. 19728 promovido por la empresa TEJAR SANTA TERESA SAS EN LIQUIDACIÓN en contra del señor CARLOS ALBERTO AYALA MONTES.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió el siguiente auto y sentencia, previos los siguientes antecedentes generales,

I. PRETENSIONES

La empresa TEJAR SANTA TERESA SAS EN LIQUIDACIÓN por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda especial de levantamiento de fuero sindical con el fin de obtener el permiso para despedir al señor CARLOS ALBERTO AYALA MONTES, en su condición de miembro suplente de la Comisión de Reclamos de la organización sindical SUTIMAC, por causa de liquidación de su empleador.

II. HECHOS

La empresa demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Indicó que con fecha 30 de junio de 1988 se suscribió entre las partes contrato de trabajo a través del cual se vinculaba al demandado a desempeñar el cargo de OFICIOS VARIOS en las instalaciones del TEJAR SANTA TERESA ubicado en el Km 7 vía que conduce al Municipio de El Zulia.
2. Que como último salario al trabajador se le ha cancelado la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.491.73,00) mensuales.
3. Que con fecha 04 de septiembre de 2021 la empresa recibió comunicación del sindicato de trabajadores SUTIMAC, mediante la cual se notificaba que el señor CARLOS ALBERTO AYALA MONTES había sido designado como suplente en la Comisión de Reclamos de la Subdirectiva Cúcuta del mencionado sindicato en el TEJAR SANTA TERESA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, elección efectuada en la Asamblea General de Trabajadores en fecha 04 de septiembre de 2021 y por un periodo de 2 años.
4. Que mediante auto No.640-001886 de fecha 28 de octubre de 2021 la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA en el expediente 22661, decretó la apertura del trámite de la liquidación judicial de los bienes de la sociedad empleadora TEJAR SANTA TERESA conforme a la Ley 1116 de 2006.
5. Que al encontrarse la empresa en liquidación judicial, se cumple una causal objetiva para solicitar el levantamiento del fuero sindical del demandado, de conformidad con lo establecido en el literal a) del Artículo 410 del C.S.T. y como consecuencia poner fin al contrato laboral del señor CARLOS ALBERTO AYALA MONTES.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Notificado de la demanda presentada en su contra, el señor CARLOS ALBERTO AYALA RINCÓN dio formal contestación a la misma, aceptando la existencia del contrato de trabajo, aclarando que actualmente está reubicado como auxiliar de mantenimiento por enfermedad, que no se le está pagando la totalidad del salario y solo hacen pequeños abonos, que en la demanda se omite que el proceso de liquidación fue una decisión tomada por los accionistas de la empresa demandante el 08 de enero de 2021, mediante el acta No. 065 inscrita en la Cámara de Comercio de Cúcuta y que si bien el auto 640-001886 del 28 de octubre de 2021, emitido por la Superintendencia de Sociedades dispone proceder con los levantamientos, no es un lineamiento que obligue a tener como punto de partida, el término para contabilizar la acción de levantamiento del fuero sindical.

Propone como excepción previa que la demanda no se dirigió conjuntamente contra el sindicato, SUTIMAC y COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIO, pues en la convención colectiva del trabajo suscrita el 8 de marzo de 2013, prevé su artículo 38 que la demandante se compromete a reconocer fuero sindical hasta diez (10) de sus trabajadores y en su artículo 2º establece que las partes quedan obligadas a cumplir de buena fe lo allí pactado, a no hacer nada que sea violatorio de sus cláusulas y a procurar por todos los medios al mantenimiento de las relaciones pacíficas y armónicas

entre ellos, de manera que antes de recurrir a esta acción debió buscar un acuerdo para zanjar las diferencias con el demandado.

Propone como excepciones de mérito la PRESCRIPCIÓN, indicando que la demandante solo tenía 2 meses para iniciar desde que la asamblea General de Accionistas de la empresa TEJAR SANTA TERESA S.A.S., tomó la determinación de liquidar y disolver la empresa el 08 de enero de 2021, como quedó inscrito en el acta y luego en desconocimiento de las normas legales, recurrió a la jurisdicción civil ordinaria que remitió por competencia a la Superintendencia de Sociedades Regional Oriente para que avocara solicitud, que inicialmente rechazó la solicitud y luego tras un nuevo radicado fue que se libró el auto del 28 de octubre de 2021. Que como la empresa fue notificada de la designación de aforado el 4 de septiembre de 2021 y solo demandó el levantamiento el 13 de diciembre, ya habían transcurrido más de 3 meses, debiendo partir del parámetro jurisprudencial de que el empleador debe solicitar el levantamiento desde que tiene conocimiento de la ocurrencia de la causa. Propone también CARENIA DE DERECHO PARA DEMANDAR, indicando que esta acción es ilegítima pues la accionante no está cumpliendo con sus obligaciones al punto que se encuentra en mora en el pago de los salarios (adeuda 110 meses de salarios, primas legales y extralegales, aportes a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES).

La organización sindical SUTIMAC contesta a la demanda indicando que está aceptada la relación laboral, pero resalta que al actor y otros trabajadores se les adeudan salarios, cesantías y otras prestaciones desde el año pasado; señala que se atiene a lo que se encuentre demostrado en el curso del proceso sobre el levantamiento del fuero sindical, aunque se opone al levantamiento del fuero sindical por cuanto el trabajador es un miembro principal de la comisión de reclamos y que debe demostrar la parte demandante la configuración de la causal.

IV. AUTO OBJETO DE APELACIÓN

Tramitada la Litis, el Juzgado de conocimiento que lo fue el TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA, en audiencia de fecha 23 de febrero de 2022 resolvió declarar como no probada la excepción previa de compromiso y cláusula compromisoria propuesta por el demandado, indicando que en parte alguna de la Convención Colectiva de Trabajo vigente se incluyó la obligación que las controversias o relativas cualquier diferencia que surgiera entre trabajador y empleador debía someterse a la decisión de un Tribunal de arbitramento.

V. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de lo decidido, indicando que el artículo 2° de la convención colectiva, consagra un arreglo amigable de todas las diferencias que surjan en torno a la aplicación e interpretación, no solamente de las leyes laborales como tales consignadas en el código

sustantivo del trabajo, si no de las normas que las partes establecieron libremente en la convención colectiva de trabajo, por lo que erró la empresa al acudir directamente a la justicia ordinaria laboral en busca de un permiso para despedir al trabajador.

VI. CONSIDERACIONES

Como primera medida es necesario tener en cuenta el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y la SS, que establece en su numeral 3º que uno de los autos que es apelable proferido en primera instancia es: «El que decida sobre excepciones previas», por lo que conforme lo señalado es competente este Tribunal para conocer y decidir el recurso.

Debe esta Sala entonces determinar si en este caso se encuentra probada la excepción previa de COMPROMISO o CLÁUSULA COMPROMISORIA propuesta por la pasiva.

Aclara la Sala que mediante providencia identificada con Partida de Tribunal 19.720 acumulada al 19.736, se resolvió un asunto de supuestos fácticos similares tanto frente a la apelación de autos, como de la sentencia y por tanto, el presente caso será decidido en iguales términos.

En el proceso que hoy nos ocupa, el trabajador CARLOS ALBERTO AYALA MONTES propuso como excepción previa la omisión del compromiso o cláusula compromisoria contenida en los artículos 2 y 38 de la Convención Colectiva del Trabajo; la cual fue desestimada por la jueza a quo al estimar que estas disposiciones legales no comprenden el deber de acudir a la jurisdicción arbitral y por lo tanto, no configura la limitación legal reclamada por el demandado. Conclusión a la que se opone el apelante, insistiendo en que se dio una lectura equivocada de la cláusula o compromiso y que esta debió interpretarse de manera amplia.

Para resolver sobre la procedibilidad de esta excepción previa, cabe recordar que desde la Ley 446 de 1998 que reglamentó los mecanismos alternativos de solución de conflictos, se estableció en el artículo 116 que la cláusula compromisoria es “el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral” y el artículo 117 determinó que es compromiso “un negocio jurídico, por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral. El compromiso podrá estar contenido en cualquier documento como telegramas, télex, fax u otro medio semejante”; instituciones jurídicas cuya naturaleza se mantiene en la Ley 1563 de 2012.

Acerca de la naturaleza de estas figuras, advierte la Honorable CSJ en su Sala Civil en providencia con Rad. SC6315-2017, indicó lo siguiente:

De otro lado, se advierte que en sentencia del 1º julio de 2009 (rad. 11001-3103-039-2000-00310-01), luego de un exhaustivo pero sintético repaso

sobre el arbitraje y tras mencionar algunas posiciones jurisprudenciales y doctrinarias en relación con la existencia de cláusula arbitral entre partes que intervienen en un proceso ante la justicia ordinaria, debiendo honrar el mencionado pacto y resolver sus diferencias ante un Tribunal arbitral, la Corte sienta estos asertos:

- *«La arbitral no es una jurisdicción simultánea o paralela a la ordinaria permanente».*
- *«Los árbitros ejercen jurisdicción y, por tanto, la función pública de administrar justicia con todos sus atributos, caracteres y componentes, desplazando en el conocimiento del asunto específico al juez ordinario permanente, en cuyo caso, desde luego, éste para el caso concreto carece de jurisdicción».*
- Con base en lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C- 662 de 2004, rectifica doctrina anterior de la Sala, que proclamaba que como la existencia de cláusula compromisoria o compromiso es una excepción previa autónoma, con entidad propia, distinta de la excepción de falta de jurisdicción, *«la ocurrencia del primero de esos fenómenos excluye el vicio referido en el numeral primero del artículo 140 de la misma obra»*, atinente a la nulidad por falta de jurisdicción.
- En consecuencia, siguiendo el sendero de la aludida sentencia constitucional, establece que existe falta de jurisdicción cuando el juez asume el conocimiento de un proceso que versa sobre un litigio sobre el cual las partes han convenido un pacto arbitral. Además, que la tempestiva aducción de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria mantiene su vigor y en consecuencia, constituyendo dicha cláusula un acuerdo comercial refleja, *prima facie*, un incumplimiento del demandante al presentar su libelo ante la justicia ordinaria; pero bien pueden los contratantes hacer cesar los efectos de ese compromiso, *«bien de manera expresa, ora tácita, por una forma directa o indirecta, expresa o concluyente o, por el contrario, rechazarla o protestarla ad cautelam, persistiendo en el pacto arbitral mediante la interposición en las oportunidades procesales de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria»*.
- A modo de resumen, expresa la Corporación:
[S]i bien el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, específica y singular de la función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción, considerada su naturaleza comercial, nada obsta su terminación o extinción mediante un acuerdo dispositivo posterior de las partes, sea expreso, sea tácito o por conducta concluyente; prodúcese, la última, cuando no se interpone oportunamente la excepción de compromiso

o cláusula compromisoria, por cuanto esta conducta, de suyo, por sí y ante sí, de un lado, permite concluir la aceptación de parte del conocimiento del asunto por los jueces permanentes y, de otro, la terminación o cesación del pacto arbitral para el asunto litigioso específico, tanto cuanto más que el acuerdo dispositivo por el cual se termina no está sujeto a formalidad solemne alguna»

Ahora bien, en la normatividad laboral, el artículo 131 del CPTYSS establece que para que la cláusula compromisoria tenga plena validez, debe estar expresamente pactado en la convención o pacto colectivo y el compromiso debe constar en cualquier otro documento suscrito por las partes con posterioridad al surgimiento del conflicto a resolverse.

Así las cosas, se encuentra que la pasiva alega que el instrumento convencional, que fue debidamente aportado a juicio con su respectiva nota de depósito, consagra en sus artículos 2 y 38 el deber, para la empleadora, de resolver a través de “conciliación o transacción o arreglo amigable, todas las diferencias que surjan en torno a la aplicación e interpretación, no solamente las leyes laborales como tales consignadas en el código sustantivo del trabajo, sino de las normas que las partes establecieron libremente en la convención colectiva de trabajo” y por tanto, debe declararse probada la excepción previa propuesta.

Revisando entonces los mencionados artículos, se encuentra que los mismos establecen lo siguiente:

Artículo 2. Las partes quedan obligadas a cumplir de buena fe y estrictamente las disposiciones de la presente convención; a no hacer nada que sea violatorio de sus cláusulas y a procurar por todos los medios el mantenimiento de las relaciones pacíficas y armónicas entre ellos.

Artículo 38. A partir de la vigencia de la presente convención la empresa TEJAR SANT TERESA S.A., reconocerá fuero sindical hasta 10 de sus trabajadores, siempre que estos hagan parte de las directivas sindicales, número máximo establecido por la ley laboral vigente.

De la simple lectura de estas disposiciones convencionales no se desprende la obligatoriedad de acudir al arbitraje en sustitución de la jurisdicción ordinaria, que es la modalidad bajo la cual se debe configurar la excepción previa propuesta, que busca prevenir que se desconozca un pacto expreso entre las partes de resolver sus controversias ante la justicia arbitral en lugar que en la ordinaria.

En este entendido, evidente surge que no le asiste razón al apelante en sus argumentos, dado que una lectura diferente a la anterior norma, desconoce la naturaleza jurídica del compromiso y la cláusula compromisoria, como modos de activar un mecanismo alternativo de solución de conflictos, para lo

cual, la norma exige un pacto expreso y en este caso lo que se acordó en la convención fue un acuerdo de buena voluntad que en nada enerva la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de este y cualquier otra controversia que se suscite entre las partes de la relación laboral.

Así las cosas, no queda otro camino para esta Sala que CONFIRMAR el auto dictado en audiencia del 23 de febrero de 2022 que no encontró probada la excepción previa de clausula compromisoria o compromiso propuesta por el extremo pasivo del litigio.

Resuelto lo anterior, procede la Sala a resolver la apelación presentada por la pasiva en contra de la providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 23 de febrero de 2022, teniendo en cuenta los antecedentes generales expuestos y previo los siguientes antecedentes específicos,

VI. AUTO OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado de conocimiento que lo fue el TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA, en audiencia de fecha 23 de febrero de 2022 resolvió no decretar la prueba solicitada por la pasiva de “oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL BUCARAMANGA solicitándole remitir con destino a este proceso copia autentica digitalizada de todo lo actuado en los radicados 2021-06-22661, 2021-06-005331-2021-01-588729 y certificar si existe otro radicados adelantados con el mismo fin por la empresa TEJAR SANTA TERESA S.A.S., con NIT 890-501-650 que hubiesen sido rechazados por ese organismo”; lo propio ocurrió con la solicitud de que se oficie Juzgado Tercero de Familia Oralidad de Cúcuta, para que remita “copia digitalizada de todo lo actuado dentro de la acción de tutela intentada por el trabajador OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS, también trabajador de la hoy demandante dentro del radicado 54- 001- 31-60-003-2019-00322-00, incluyendo el incidente de desacato, los accionistas de la empresa alegaban desde ese entonces que la empresa se hallaba en estado de disolución y liquidación”.

Fundamenta su negativa la juez de conocimiento, en el artículo 173 del Código General del Proceso, el cual dispone en su inciso segundo que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de la prueba que directamente o por medio de un derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo que la petición no hubiere sido atendida, lo que debe acreditar sumariamente el solicitante; igualmente indicó que se presenta en esta situación un desconocimiento de la obligación que le compete a la parte demandada, de conformidad con el numeral 10º del artículo 78 ibídem, el cual dispone como deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubieren podido conseguir.

VII. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión anterior, la pasiva interpuso en su contra recurso de apelación, indicado que la celeridad con que se resuelve la acción de fuero sindical, no le brinda la oportunidad al trabajador de recoger las pruebas; alegó que la oficina regional Oriente de la Superintendencia de sociedades se ubica en la ciudad de Bucaramanga, que es la oficina donde se lleva a cabo el proceso de liquidación de esta sociedad dejar Santa Teresa, por lo que el trabajador no tiene los recursos para desplazarse y solicitar los documentos aquí pedidos; que si bien existe internet y otros medios para haber solicitado esta prueba, no hubo el tiempo suficiente para obtenerla ya que el código contencioso administrativo y la Constitución Política establecen un término de 15 días hábiles para responder un derecho de petición; que lo mismo ocurre con el tratamiento a las piezas procesales que se piden de la acción de tutela ante el Juzgado Tercero Oralidad De Familia De Cúcuta.

VIII. CONSIDERACIONES

Como primera medida es necesario tener en cuenta el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y la SS, que establece en su numeral 4º que uno de los autos que es apelable proferido en primera instancia es: «El que niegue el decreto o la práctica de una prueba», por lo que conforme lo señalado es competente este Tribunal para conocer y decidir el recurso.

Debe esta Sala entonces determinar si en este caso es procedente decretar las pruebas solicitadas por la pasiva, referente a “oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL BUCARAMANGA solicitándole remitir con destino a este proceso copia autentica digitalizada de todo lo actuado en los radicados 2021-06-22661, 2021-06-005331-2021-01-588729 y certificar si existe otro radicados adelantados con el mismo fin por la empresa TEJAR SANTA TERESA S.A.S., con NIT 890-501-650 que hubiesen sido rechazados por ese organismo”; y oficiar al Juzgado Tercero de Familia Oralidad de Cúcuta, para que remita “copia digitalizada de todo lo actuado dentro de la acción de tutela intentada por el trabajador OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS, también trabajador de la hoy demandante dentro del radicado 54- 001- 31-60-003-2019-00322-00, incluyendo el incidente de desacato, los accionistas de la empresa alegaban desde ese entonces que la empresa se hallaba en estado de disolución y liquidación”.

Como primera medida, se tiene que el artículo 167 del C.G.P., aplicable por analogía por remisión del artículo 145 del C.P.T., dispone que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, es decir, que cada una de las partes tiene la responsabilidad de demostrar procesalmente, dentro de las oportunidades correspondientes y por los medios probatorios autorizados por la ley, los hechos en que se fundamentan sus pretensiones o excepciones.

De tal modo que en el momento de presentar la demanda o realizar la contestación de la misma, se deben aportar o solicitar la práctica de todas aquellas pruebas que conciernen al litigio, con el fin de suministrarle al juez los elementos de juicio suficientes para resolver lo mismo dentro de la sentencia.

Así mismo, el aspecto probatorio en materia procesal tiene dos ámbitos, el primero de ellos, se refiere a la obligación de las partes de presentar las pruebas en las cuales se fundamentan sus pretensiones o su defensa, y el segundo, implica que es el juez quien determina al momento de decretar las pruebas si éstas son idóneas, conducentes y pertinentes para resolver el litigio; por lo tanto, tiene la facultad de decretarlos o negarlos, según considere que cumplen con esos requisitos.

En relación con el decreto de pruebas, el artículo 53 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007, dispone que “El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito”.

Respecto de la prueba documental, exige el artículo 31 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que con la contestación de la demanda la parte demandada está en la obligación de aportar, como anexos de la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que la parte demandante relacionó en la demanda; de esta manera es claro que si el demandado pretende hacer valer una prueba y previamente tiene la oportunidad de solicitarla a quien la tiene, debe requerírsele a la persona que tenga en su poder el mismo para presentarlo con el fin de darle celeridad al proceso y cumplir con sus obligaciones probatorias.

En este caso, efectivamente como señaló la jueza a quo, el artículo 173 del C.G.P. en su inciso segundo señala: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Siendo esta obligación procesal la razón por la que la jueza a quo denegó la solicitud de oficiar a las entidades indicadas; en principio podría decirse que le asiste razón a la juzgadora de primera instancia al advertir que la parte demandada no debía esperar a conseguir la prueba a través del despacho judicial, en lugar de haber adelantado los trámites por su cuenta para obtener este y los demás documentos que pretende hacer valer; sin embargo, esta Sala también ha señalado previamente, que en todo caso, es necesario valorar la necesidad y conducencia de las pruebas negadas, como advierte el recurrente.

Al respecto, la solicitud y el decreto de las pruebas está obligatoriamente ligada a los hechos que se pretendan demostrar, por ello, para establecer su idoneidad, pertinencia y conducencia se debe examinar si estas guardan relación con los hechos y pretensiones que fundamentan el litigio.

En este caso, lo que pretende demostrar el demandado es que la empresa TEJAR SANTA TERESA incurrió en dilación injustificada para iniciar esta acción pues desde el mes de enero decidió iniciar su disolución y hasta octubre logró que le admitieran la misma, luego de haberla radicado erradamente a un juzgado civil y de manera incompleta ante la Superintendencia.

Revisados los documentos aportados con la contestación, se observa el auto del 7 de mayo de 2021 por el cual el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA rechaza por competencia la solicitud de liquidación judicial y un oficio de la Superintendencia de Sociedades informando al Sindicato SUTIMAC sobre el trámite del mismo; por lo que los hechos que se

pretenden probar ya tienen un medio documental que acredita su ocurrencia, siendo innecesario acceder al expediente completo.

Lo propio ocurre frente a la solicitud de oficiar al Juzgado Tercero de Familia Oralidad de Cúcuta para que remita copia digitalizada de todo lo actuado dentro de la acción de tutela intentada por el trabajador OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS, también trabajador de la hoy demandante dentro del radicado 54- 001- 31-60-003-2019-00322-00, incluyendo el incidente de desacato, con el fin de demostrar que los accionistas de la empresa alegaban desde ese entonces que la empresa se hallaba en estado de disolución y liquidación, ya que como se determinó, ya existe prueba documental que da cuenta del proceso de liquidación judicial a que es sometida la pasiva y por tanto, no es necesario obtener, a través del decreto y práctica de la prueba, dicho material.

En tal virtud, no queda otro camino a esta Sala que CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta en el sentido de negar el decretar de las pruebas solicitadas por la pasiva aquí estudiadas.

Resuelto lo anterior, procede la Sala a resolver la apelación presentada por la pasiva en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 23 de febrero de 2022, teniendo en cuenta los antecedentes generales expuestos y previo los siguientes antecedentes específicos,

IX. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento que lo fue el TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA, en sentencia proferida el día 23 de febrero de 2022 resolvió DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada y por tanto, ORDENÓ el levantamiento del fuero sindical del trabajador CARLOS ALBERTO AYALA MONTES, autorizando a la empresa TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUICACIÓN judicial para que efectúe su despido en aplicación de la causal contemplada en el literal A del artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para fundamentar su decisión, la juez de primer nivel indicó que en lo relativo a la justa causa de despido, se aportó en el archivo pdf 01.04 el auto consecutivo N° 640-001886 proferido por la Superintendencia de Sociedades el 28 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

Que conforme los lineamientos del literal a) del artículo 410 del CST, modificado por el artículo 8° del Decreto Legislativo 204 de 1957, es una justa causa para que el juez autorice el despido amparado por el fuero sindical, la liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento.

Que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Pereira, en sentencia del 09 de diciembre de 2014, dictada dentro del proceso radicado N° 66001-31-05-004-2013-00767- 01, explicó respecto a esta causal lo siguiente: "...Cuando tal causa se invoca para dar por terminada una relación laboral,

para autorizar el despido el Juez sólo requiere verificar (i) que tal proceso se hubiere llevado a cabo y (ii) que se hubiere dado con sujeción a los mandatos legales”; que la apertura del proceso de liquidación judicial de la empresa TEJAR SANTA TERESA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, se llevó a cabo y se dio con sujeción a los mandatos legales establecidos en la Ley 1116 de 2006; cumpliéndose con los presupuestos del literal a) del artículo 410 del CST, modificado por el artículo 8o. del Decreto Legislativo 204 de 1957, para que se considere válida la causal invocada, y en aplicación del numeral 5º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 un efecto de la apertura del proceso de liquidación judicial es “La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan”.

X. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA

Inconforme con la anterior sentencia, la parte demandada interpuso recurso de apelación en su contra, manifestando que la acción del levantamiento del fuero sindical intentada por la empresa fue incoada extemporáneamente, toda vez que la Superintendencia de sociedades adelantaba ya un trámite con anterioridad del procedimiento del auto del 28 de octubre del año 2021; indicó que no comparte los argumentos del despacho en relación con el término de prescripción o del momento en que se empieza a contar el término de prescripción de la acción, ya que en el caso del fuero sindical es de 2 meses y es a partir del 5 de septiembre del 2021, la fecha en que debe empezar a contarse el término prescriptivo para que la empresa te Tejar Santa Teresa instaurara la acción de levantamiento del fuero sindical.

Alegó también que el señor Carlos Alberto Ayala se encontraba amparado por una estabilidad laboral reforzada por ser sujeto de enfermedad o accidente de trabajo, lo cual sucedió durante su desempeño laboral, estabilidad laboral reforzada que está siendo desconocida en este fallo.

Por último, mencionó que no se estudió lo relacionado con el incumplimiento sistemático de la empresa de las obligaciones laborales frente a sus trabajadores, ya que aquella, al estar incumpliendo las mismas, se encuentra privada del derecho a accionar en contra el trabajador para despedirlo y continuar entonces incumplándole el pago de las acreencias a que tiene derecho.

XI. CONSIDERACIONES

La Sala asume la competencia para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del CPL, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Al respecto el artículo 113 del CPL señala: *“La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un Municipio distinto, deberán expresar la justa causa invocada.”*

Conforme a los concretos planteamientos contenidos en el recurso de apelación, el problema jurídico planteado por la Sala, de manera metodológica, se circunscribe a establecer si en el sub-examine la sociedad TEJAR SANTA TERESA EN LIQUIDACIÓN, logró acreditar la ocurrencia de la JUSTA CAUSA invocada en contra del trabajador CARLOS ALBERTO AYALA MONTES, con el objeto de obtener el pertinente permiso judicial para proceder a su despido.

En primer lugar, es menester aclarar que no se discute en el proceso el contrato de trabajo existente entre las partes, mediante un contrato de trabajo a término indefinido suscrito el 30 de junio de 1988 para desempeñarse como trabajador de oficios varios y respecto de la calidad de aforado, se observa que el señor AYALA MONTES ostenta la calidad de miembro suplente de la comisión de reclamos del SUTIMAC – SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN SUBDIRECTIVA CÚCUTA, registrada el 4 de septiembre de 2021, por lo que ostenta una estabilidad laboral reforzada según lo establecido en el artículo 405 y 406 del Código Sustantivo del Trabajo.

En la demanda, se manifiesta por la empresa demandante, que al encontrarse en proceso de liquidación forzada, requiere dar por terminado el contrato de trabajo de todos los empleados de la entidad, ello incluye el del actor y al tener fuero sindical, necesita previamente la autorización judicial conforme el literal a del artículo 410 del C.S.T.; norma que establece como justa causa para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero la “liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del {empleador} durante más de ciento veinte (120) días”.

Al respecto, se demostró que mediante Auto No. 640-001886 del 28 de octubre de 2021 proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA, se estableció que evaluados los documentos suministrados por parte de la señora SANDRA TATIANA LOZANO UREÑA en calidad de Representante Legal - Liquidadora de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S EN LIQUIDACION, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de Liquidación Judicial.

De conformidad con el artículo 50 entre los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial está la “terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando

sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan”; en virtud del cual en el auto en cita, el numeral trigésimo séptimo ordenó al liquidador designado dar cumplimiento a esta norma con la siguiente aclaración: “En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, la liquidadora deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero”.

En ese sentido, objetivamente se encuentra demostrada la causal alegada para proceder con el levantamiento del fuero sindical de liquidación definitiva de la empresa empleadora; sin embargo, la jurisprudencia ha señalado que es deber del Juez Laboral verificar que se garantice el adecuado ejercicio del derecho fundamental de asociación sindical en el curso de la liquidación y que esta no se utilice como excusa para desvincular y debilitar las asociaciones sindicales.

Así lo explica la Corte Constitucional en providencias como la SU377 de 2014 y T-123 de 2016 donde al analizar las actuaciones acontecidas sobre los aforados en el proceso de liquidación de TELECOM, recordó que “las garantías emanadas del fuero sindical tienen plena vigencia durante los procesos de liquidación” y ello implica que en todos los casos “los trabajadores amparados por el fuero sindical no pueden ser despedidos alegando la liquidación de la empresa, sin que el carácter justo de esta causa y la legalidad de la terminación del contrato sea calificado por el juez laboral. Esta regla se extiende a aquellos eventos en los que el despido ocurre al final de la liquidación de la empresa. Ni siquiera cuando la terminación del vínculo laboral se da de forma simultánea al cierre definitivo de la empresa, esta se exime de solicitar una autorización judicial para el despido de los trabajadores aforados.”

Específicamente sobre cómo se analiza esta garantía por parte del juez laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencias como STL317 de 2016 y STL5189 de 2017, se ha estimado adecuado que se analice si las funciones y obligaciones del trabajador aforado siguen siendo necesarias a la entidad respecto del estado de la liquidación en que se encuentre, porque en caso de serlo, no se configuraría la justa causa alegada.

Esto es precisamente lo mismo que concluye la Corte Constitucional en la sentencia T-249 de 2008, citada por el apelante, donde se explica que en casos de despidos colectivos que deben ser autorizados por el Ministerio del Trabajo no se puede omitir que a quienes ostentan fuero sindical se debe, además, acudir al juez del trabajo para que este analice la existencia de la justa causa y evite que el empleador decida quienes mantienen su trabajo en función de sus propios intereses.

Ahora bien, esta decisión no es un precedente aplicable a este caso, por cuanto los hechos no son similares, dado que en esa decisión se analiza un caso de despidos colectivos sin que el empleador atravesara un proceso de

liquidación y por eso se ampara afirmando que no era procedente autorizar el despido, pues no se estructuraba la causal del literal A del artículo 410 del C.S.T., al no demostrarse una suspensión total o parcial de labores por más de 120 días.

De esta manera, el proceso de liquidación debe garantizar el ejercicio de las garantías sindicales, aunque esto no significa que el trabajador aforado debe permanecer en su cargo hasta la extinción total de la entidad, pues en una interpretación armónica de las normas aplicables se puede concluir que la justa causa se estructura cuando el empleador en liquidación demuestra que los servicios del trabajador aforado ya no son requeridos en función del proceso de liquidación que adelanta; pues de lo contrario, se afectarían las facultades que tiene el liquidador para facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva, ejecutando solo los gastos que sean necesarios y garantizando la mayor cantidad de reserva de activos para responder ante los acreedores, que es precisamente la causa de que se iniciara el trámite para extinguir la personalidad jurídica.

En consecuencia, procede la Sala a establecer si se acreditó por parte de la empresa demandante, que el servicio prestado por el trabajador aforado ya no era necesario para la ejecución de labores propias de la liquidación de la empresa; para ello, se tiene que el actor funge como trabajador de oficios varios y en el auto que admitió a liquidación se expone como parte de los fundamentos de hecho que la empresa tiene cerrada la fábrica, pues desde el año 2016 no se ha invertido en la maquinaria por la crisis económica y eso afectó la calidad, niveles de producción, aumentó los costos y bajo la competitividad, al nivel de hacerla inviable fiscalmente y tener actualmente nula comercialización y producción de tejas, sin posibilidad de obtener nuevos recursos para recuperar la fábrica.

En este sentido, resulta razonable asumir que, si la fábrica no se encuentra en operación, entre los cargos a suprimir inicialmente son aquellos que ejercen labores operativas en ella pues está demostrado ante la autoridad competente para verificar la veracidad de esas situaciones fiscales.

Respecto del argumento del apelante sobre que no es procedente conceder el permiso para despedir porque el empleador no acredita el cumplimiento de sus obligaciones; se advierte que precisamente una de las razones para solicitar el sometimiento al trámite de liquidación judicial es la incapacidad económica para cumplir con sus obligaciones laborales con los trabajadores, conforme certifica el representante legal con los respectivos estados financieros. En esa medida, precisamente la insolvencia económica del empleador es el fundamento de la causal de liquidación, por la cual se autoriza la justa causa de despido y ante lo que no está llamado a prosperar el argumento pues desconocería la realidad económica que fundamenta la pretensión.

La citada causal fue declarada exequible en providencia C-071 de 2010 donde se explicó que “La norma que dispone la terminación de los contratos laborales como consecuencia de la declaratoria judicial de liquidación, en el

marco de un proceso de insolvencia empresarial, no vulnera la protección constitucional que se brinda al derecho al trabajo (Art. 25, 53 y preámbulo), ni el debido proceso (Art. 29), en razón a que se trata de una medida que no obedece a la voluntad omnímoda e incontrolada del empleador. Por el contrario, se encuentra justificada en razones fundadas en la necesidad de proteger el crédito y de propiciar un mejor aprovechamiento de los activos en beneficio de todos los acreedores. De manera concurrente, se contemplan mecanismos de compensación como la indemnización causada en razón a que la terminación contractual se origina en motivo no imputable al trabajador. Adicionalmente, los créditos laborales están rodeados de salvaguardas como la prelación que se les reconoce en el proceso de calificación y graduación; y finalmente, se trata de una medida sometida a supervisión judicial y seguimiento por parte del Ministerio de la Protección Social”.

Del acápite resaltado se deriva que la deuda de las obligaciones laborales del empleador no puede servir como excusa para negar la constitucionalidad de la norma pues estas se encuentran protegidas por el proceso de calificación y graduación con prelación.

Ahora, respecto de la existencia de otros fueros de estabilidad laboral como el derivado del artículo 26 de la ley 361 de 1997 por la discapacidad física del actor que evidencia estar calificado con más del 15% de pérdida de capacidad laboral y que está a pocos meses de adquirir la calidad de prepensionado; debe decirse que la naturaleza de esta acción especial es revisar si existe una causal objetiva y avalada legalmente para levantar el fuero sindical, por ende la autorización se limita a autorizar el desconocimiento de la garantía constitucional de asociación sindical por una situación jurídica verificada.

Implica lo anterior, que si existen otros fueros de estabilidad estos deben ser conocidos y garantizados por el empleador, pues así lo reconoce el mismo auto que apertura el proceso de liquidación en el citado numeral trigésimo séptimo al indicar: “Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente”.

En consecuencia, si el trabajador demandado estima que se le están desconociendo otras garantías forales debe reclamarlas debidamente ejerciendo las acciones jurídicas correspondientes; pues el permiso concedido en este proceso, es exclusivamente para levantar el fuero sindical y no cualquier otro que pueda tener el trabajador, siendo deber del liquidador respetar estos y ejercer las acciones paralelas para su levantamiento o evitar su desconocimiento.

Frente a la configuración de la prescripción de esta acción de fuero sindical, debe advertirse que la Corte Constitucional en la sentencia T-123 de 2016 señala que “en el caso de la liquidación de entidades públicas, las acciones que emanan del fuero sindical prescriben, para el empleador, en los dos meses siguientes contados a partir del momento en el que se tenga certeza

sobre la supresión de los cargos”; por lo que, asimilando este razonamiento al caso concreto con la salvedad que este es un empleador privado, se tendría que la prescripción empieza a contar en el momento en que el liquidador es autorizado por la autoridad administrativa con facultad jurisdiccional para cumplir el numeral quinto del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 y que proceda a terminar los contratos de trabajos de empleados cuyos servicios no requiere y esto sucedió el 28 de octubre de 2021, que se apertura el proceso de liquidación, y al ser radicada la demanda el 10 de diciembre de 2021, no transcurrieron los 2 meses de que trata el artículo 118A del C.P.T.Y.S.S. para que opere la prescripción.

Asistiéndole la razón a la jueza a quo cuando indica, que los intentos previos de iniciar la liquidación no están llamados a iniciar la contabilización, pues solo hasta que se apertura comienza la orden de terminar los contratos de trabajo.

De esta manera, queda resuelto el problema jurídico planteado, en cuanto considera esta Sala que la sociedad TEJAR SANTA TERESA EN LIQUIDACIÓN, logró acreditar la configuración de la causal de liquidación del empleador, consagrada en el literal a del artículo 410 del C.S.T, con el objeto de obtener el pertinente permiso judicial para proceder a su despido, y en consecuencia, se CONFIRMARÁ la sentencia apelada en tanto levantó el fuero sindical de que goza el trabajador.

Sin costas en esta instancia por existir amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado en audiencia del 23 de febrero de 2022 que no encontró probada la excepción previa de clausula compromisoria o compromiso propuesta por el extremo pasivo del litigio.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta en el sentido de negar el decretar de las pruebas solicitadas por la pasiva

TERCERO: CONFIRMAR, la decisión proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 23 de febrero de 2022, dentro del proceso especial de fuero sindical adelantado por la sociedad TEJAR SANTA TERESA, S.A. EN LIQUIDACIÓN contra el señor CARLOS ALBERTO AYALA MONTES.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA